



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0817/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0947, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores de Braudio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.;

La sentencia referida fue notificada a las partes recurrentes, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, mediante el Acto núm. 719/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Batista, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el escrito depositado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado al señor Augusto Meléndez, en su persona, mediante el Acto núm. 1029/2023, instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

8. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, todo lo cual evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a hacer menciones doctrinales y legales, a transcribir textos legales sin dirigir, ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o cuáles pruebas no fueron valoradas, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

9. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

10. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios casacionales propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] Este es un recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, mediante la cual el recurrente pretende validar sus derechos constitucionales conculcados por el recurrido en relación con el asunto de epígrafe, a tenor con las disposiciones del Artículo 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales; del artículo 69, respecto a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley; del artículo 72, respecto al derecho a la acción de amparo; del artículo 73, respecto a la nulidad de pleno derecho de todo acto que subvierta el orden constitucional de nuestra Carta Magna, de efecto vinculante a tenor con las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, sobre los Actos Impugnables, y, conforme también, a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley No. 137-11 LOTCPC , precedentemente citada, sobre las calidades para la interposición del Recurso de Amparo Constitucional. (...)

1. A que el Juez al dictar la sentencia establece que la parte recurrente en revisión no le solicitó al tribunal ninguna medida técnica como levantamiento parcelario, cosa ésta incierta, puesto que, si se solicitó, pero nunca fue concedido.

2. A que el Juez en la falta de motivación no hace alusión a cada una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en revisión, violando así la debida motivación, recogida en el Artículo 69 de la Constitución

3. La falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución). Debida motivación: la debida motivación de la sentencia—sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión TC/0082/17; Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas Lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13).

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Néstor Méndez Batista, Altagracia Vólquez Batista (Tatá), sucesores de Miguelina Batista Vólquez y Braudilio Vólquez por haberse hecho dentro de las normas establecidas por la ley y dentro del plazo legal,

SEGUNDO: Que se ANULE la sentencia Núm. SCJ-TS-23-0983, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Augusto Meléndez, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que propone que el presente recurso sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones, arguye, entre otras cosas, las siguientes:

ATENDIDO: Que en fecha cuatro (4) del mes de marzo se le notifico la sentencia No. 031-TST-2022-S-00406, Expediente No. 0031202005558, emitida por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, a través del alguacil Jorge Luis Mercedes Castros, alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria Barahona, inmediatamente en fecha 29 de marzo del año 2023, la cual se hizo un recurso de casación mediante el acto No. 347/2023, por Anthony Luciano Feliz, Alguacil del Juzgado de Paz de Barahona. El mismo no está autorizado para notificar en la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que tenemos un acto nulo de pleno derecho.

ATENDIDO: Que en dicho acto establece que es a requerimiento de los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, que resulta que la señora Altagracia Vólquez Batista, tiene varios meses que falleció, eso se puede comprobar.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Augusto Meléndez, solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido el presente Recurso de revisión en cuanto a la forma, interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, a través de sus abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por estar hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley.

SEGUNDO: En cuando al fondo se rechace en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, a través de sus abogados por ser este mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: Que dicho tribunal luego de evaluar dicha sentencia pueda emitir un juicio de oficio en virtud de que los demandantes en ningún momento se han referido ni al desalojo, ni a la posesión, ni al estudio que establece que el señor Augusto Meléndez (Mi Dono), no ocupa la parcela 1658, del DC, 14/11 del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, sino que se encuentra posicionalmente en la 1611, del DC. 14/11 del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 719/2023, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual se les notifica la sentencia impugnada a los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 1029/2023, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Félix, alguacil de estrados de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión al señor Augusto Meléndez.

5. Instancia del escrito de defensa depositado por Augusto Meléndez, con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 206/2024, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual fue notificado el escrito de defensa al abogado de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios, reivindicación de inmueble y desalojo, en relación con la Parcela núm. 1658, del distrito catastral núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14/11A, municipio Neiba, interpuesta por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista contra el señor Augusto Meléndez, para lo que fue apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Peravia, el cual mediante la Sentencia núm. 2020000044, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), rechazó a la demanda.

No conformes con la sentencia emitida por el referido tribunal, los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó en su totalidad las pretensiones de los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista.

Inconformes con el rechazo de su recurso, los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista recurren dicha decisión en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Este colegiado ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por considerar que esta debió acoger el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022).

9.2. En este orden, es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once(11)de febrero dedos mil trece(2013); TC/0062/14, de cuatro(4)de abril dedos mil catorce(2014); TC/0064/15, de treinta(30)de marzo dedos mil quince(2015); TC/0526/16, de siete(7)de noviembre dedos mil dieciséis(2016); TC/0257/18, de treinta(30)de julio dedos mil dieciocho(2018); TC/0252/18, de treinta(30)de julio dedos mil dieciocho(2018); y TC/0184//18, de dieciocho(18)de julio dedos mil dieciocho(2018); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.4. En ese sentido, se verifica que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983 fue notificada a las partes recurrentes, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, mediante el Acto núm. 719/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), cumpliendo dicho acto con el criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, el uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024). También, se verifica que la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); del cotejo de ambas fechas, se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Asimismo, debemos señalar que el artículo 54.1 de la Ley 137-11 no sólo exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone:

Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio, en cuanto a la debida argumentación, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, TC/0605/17 y TC/1024/24.

9.7. De igual manera, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal tuvo a bien señalar lo que, a continuación, citamos:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.8. También, en la Sentencia TC/0630/24, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.10. En esta tesitura, de la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que le fueron vulneradas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este sentido, realiza una breve síntesis del conflicto, señalando, además, que solicitó el levantamiento parcelario, pero que éste no le fue concedido, que el juez no motivó la decisión al obviar cada una de las pruebas aportadas; en ese orden, continúa transcribiendo fragmentos de las Sentencias TC/0082/17 y TC/0009/13, así como la transcripción del contenido del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 74, numerales 3 y 4, de la Constitución, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar de forma clara, precisa y coherente en qué consistieron las alegadas violaciones que imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Adentrándonos en el caso concreto, verificamos que los recurrentes no identifican, de manera expresa, la causal sobre la cual sustentan su recurso de revisión; y, si bien alegan que el órgano jurisdiccional vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no señalan adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo han sido vulneradas tales garantías. Nótese que el recurso de revisión está basado en dos argumentos que no contienen mayores especificaciones, sin detalles suficientes: (1) *que el juez, al dictar la sentencia, establece que la parte recurrente en revisión no le solicitó al tribunal ninguna medida técnica como levantamiento parcelario, cosa ésta incierta, puesto que sí se solicitó, pero nunca fue concedido.* y (2) *que el juez, en la falta de motivación, no hace alusión a cada una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en revisión, violando así la debida motivación, recogida en el artículo 69 de la Constitución.*

9.12. En efecto, el primer argumento no permite a esta alta corte comprender, de manera detallada, qué es lo que los recurrentes identifican como falta o a qué se refieren con que *no fue concedido el levantamiento parcelario*. No aportan detalles adicionales al respecto, lo que nos lleva a determinar que se trata de una medida de instrucción que corresponde a los hechos que dan origen a la causa y, por consiguiente, a la fase de juicio. En cuanto al segundo argumento, los recurrentes se refieren a la falta de valoración de prueba, lo que en modo alguno puede ser ponderado por este colegiado. Por lo tanto, los argumentos contenidos en la instancia recursiva imposibilitan determinar cuáles son las vulneraciones que justifican este recurso.

9.13. En definitiva, los recurrentes, señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, han omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de sus garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

9.14. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer la exigencia que, sobre la motivación, impone el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, y a la parte recurrida, señor Augusto Meléndez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto se origina con la interposición de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios, reivindicación de inmueble y desalojo, en relación con la parcela núm. 1658, del distrito catastral núm. 14/11A, municipio Neiba, interpuesta por los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista contra el señor Augusto Meléndez; para lo que fue apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Peravia, el cual mediante la sentencia núm. 2020000044, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), rechazó a la demanda.

2. No conformes con la sentencia emitida por el referido tribunal, los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, del diecisiete (17) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó en su totalidad las pretensiones de los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista.

3. Inconformes con el rechazo de su recurso, los señores Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista recurren dicha decisión en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0983, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

4. Este Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión, declara inadmisble el recurso, considerando que el escrito presentado no cumplía con el requisito de estar motivado de forma clara, precisa y coherente, exigido por el artículo 54.1 de la Ley 137-11, No se identificaron de forma concreta las violaciones de derechos fundamentales ni se desarrollaron adecuadamente los agravios alegados.

5. En ese sentido, se refirió en los términos siguientes:

9.11 (...) Nótese que el recurso de revisión está basado en dos argumentos que no contienen mayores especificaciones, sin detalles suficientes: (1) “que el juez, al dictar la sentencia, establece que la parte recurrente en revisión no le solicitó al tribunal ninguna medida técnica como levantamiento parcelario, cosa ésta incierta, puesto que, si se solicitó, pero nunca fue concedido”. y (2) “que el juez, en la falta de motivación, no hace alusión a cada una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en revisión, violando así la debida motivación, recogida en el artículo 69 de la Constitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 En efecto, el primer argumento no permite a esta alta corte comprender, de manera detallada, qué es lo que los recurrentes identifican como falta o a qué se refieren con “no fue concedido el levantamiento parcelario”. No aportan detalles adicionales al respecto, lo que nos lleva a determinar que se trata de una medida de instrucción que corresponde a los hechos que dan origen a la causa y, por consiguiente, a la fase de juicio. En cuanto al segundo argumento, los recurrentes se refieren a la falta de valoración de prueba, lo que en modo alguno puede ser ponderado por este colegiado. Por lo tanto, los argumentos contenidos en la instancia recursiva imposibilitan determinar cuáles son las vulneraciones que justifican el este recurso.

6. Según lo anterior, la cuota mayoritaria de juzgadores de este Pleno consideró que las motivaciones y argumentos relacionados con la interpretación de los hechos y la valoración de los medios de prueba constituyen aspectos de la decisión impugnada que escapan, sin excepción, al control de esta magistratura constitucional. Por tanto, el conocimiento y análisis de dichas cuestiones se consideran vedados al Tribunal Constitucional en el marco de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

7. Esta juzgadora no comparte dicho corolario, en tanto el razonamiento jurídico utilizado para rechazar el referido medio de revisión omite considerar las modulaciones que, en torno al criterio sobre la valoración de los hechos y las pruebas, ha desarrollado este órgano supremo de justicia constitucional en su propia jurisprudencia. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no puede inmiscuirse en la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, esta regla general, sin embargo, no es absoluta.

8. En efecto, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones que sí es posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en juego el contenido esencial del derecho a la prueba, entendido como una garantía inseparable del derecho de defensa y del debido proceso. A continuación, se expondrán varias decisiones en las que se ha matizado el criterio reiterado en la presente sentencia respecto a la valoración de los hechos y las pruebas:

TC/0333/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.16. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

TC/0335/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.5. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024):

10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

TC/0377/24, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024):

10.9. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.

TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).

9. Como se observa, este tribunal ha admitido que, si bien no le corresponde revalorar la prueba, sí le compete intervenir cuando se alegue y se acredite una vulneración del derecho fundamental a la prueba, particularmente en casos de inadmisión arbitraria de pruebas lícitas, desnaturalización evidente o afectación a la igualdad de armas.

10. En tal virtud, nuestro desacuerdo con este proyecto radica en que no se explicitan dichas circunstancias excepcionales ni se distingue con claridad entre la administración de la prueba y su valoración. Esta omisión conceptual tiene consecuencias prácticas relevantes, en tanto puede inducir a una comprensión errada del alcance de la tutela constitucional en materia probatoria, y limitar injustificadamente el acceso a la jurisdicción constitucional cuando lo que se alega no es una discrepancia con la apreciación judicial de los hechos, sino una afectación directa al derecho de defensa, a través de la exclusión, descontextualización o manipulación del sentido probatorio de los medios de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta juzgadora estima que la sentencia adoptada por la mayoría del Pleno incurre en una interpretación excesivamente rígida de los límites del control constitucional sobre la actividad probatoria, desconociendo así las excepciones ya reconocidas por este mismo tribunal en su jurisprudencia consolidada. El deber de tutela efectiva de los derechos fundamentales impone a esta jurisdicción constitucional el examen cuidadoso de aquellas situaciones en que se alega y se acredita una afectación sustancial al derecho a la prueba, en tanto componente esencial del debido proceso. Negar dichas excepciones no solo supondría cercenar garantías procesales constitucionalmente reconocidas, sino también comprometer la seguridad jurídica que debe emanar desde las sentencias del órgano de cierre de la justicia constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria